

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-740/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. El 9 de junio, el Consejo Local del INE en Tabasco realizó los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, expidió la Declaración de Validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría y Validez a las fórmulas ganadoras, así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría.

2. El 12 de junio, el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE presentó un medio de impugnación ante el Consejo Local, para controvertir los resultados de los cómputos de entidad federativa, la Declaración de Validez de la elección, así como la entrega de las Constancias respectivas.

3. El 28 de junio, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda, debido a que el representante de MC ante el Consejo General del INE carecía de legitimación para controvertir los cómputos de la elección de senadurías por ambos principios.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

En contra de dicha resolución, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración. En esencia, plantea que sí tiene legitimación para presentar el juicio de inconformidad, al ser el máximo representante del partido ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que puede presentar medios de impugnación en contra de cualquier acto del Instituto.

SE RESUELVE

Se desecha la demanda.

No se controvierte una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, lo que constituye un requisito para la procedencia del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-740/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JIN-157/2024, ya que no se controvierte una sentencia de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Consejo Local:

Consejo Local del Instituto
Nacional Electoral en Tabasco

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el juicio de inconformidad que promovió el representante de MC ante el Consejo General del INE, en contra de los resultados de los cómputos de la elección de senadurías por ambos principios en el estado de Tabasco, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.
- (2) La Sala Regional Xalapa desechó la demanda por falta de legitimación del representante de MC para controvertir los actos señalados, al no estar acreditado como representante ante el órgano responsable, esto es, el Consejo Local del INE en Tabasco.
- (3) En contra de esa sentencia, MC presenta este recurso de reconsideración, en el que plantea que sí tiene legitimación para presentar el juicio de inconformidad, al ser el máximo representante del partido ante el INE, por lo que puede actuar en contra de cualquier acto de los diversos órganos del referido Instituto.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 2 de junio¹ se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las senadurías del Congreso de la Unión.
- (5) **Cómputo local.** El 9 de junio, el Consejo Local del INE en Tabasco realizó los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, expidió la Declaración de Validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría y Validez a las fórmulas ganadoras por el principio de mayoría relativa, así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría.
- (6) **Juicio de inconformidad.** El 12 de junio, el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE presentó un medio de impugnación ante el Consejo Local del INE en Tabasco, para controvertir los resultados de los cómputos de entidad federativa, la Declaración de Validez de la elección, así como la entrega de las Constancias de Mayoría y Validez y de Asignación.
- (7) **Sentencia regional impugnada (SX-JIN-157/2024).** El 28 de junio, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda, debido a que el representante de MC ante el Consejo General del INE carecía de legitimación para controvertir los cómputos de la elección de senadurías por ambos principios. En este aspecto, indicó que el partido debió presentar su demanda a través de su representante acreditado ante el Consejo Local del INE en Tabasco.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El 1.º de julio, el representante de MC ante el Consejo General del INE presentó un recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, en contra esa sentencia.
- (9) **Escrito de tercero interesado.** El 2 de julio, Emilio Suárez Licona, quien se ostenta como representante del PRI ante el Consejo General del INE,

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.

presentó ante esta Sala Superior un escrito de tercero interesado en el recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-740/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.³

5.1. Marco jurídico aplicable

- (14) El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

1. **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y**

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- (15) Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁴
- (16) Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.⁵

5.2. Análisis del caso

- (17) El representante de MC ante el Consejo General del INE presentó un juicio de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos de la elección de senadurías por ambos principios en el estado de Tabasco, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

5.2.1. Sentencia impugnada (SX-JIN-157/2024)

- (18) La Sala Regional Xalapa desechó de plano la demanda, porque indicó que el representante de MC ante el Consejo General del INE carecía de legitimación para controvertir los cómputos de entidad federativa realizados por el Consejo Local del INE en Tabasco.

⁴ Véase la Tesis de Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

⁵ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

- (19) Para ello precisó que, conforme al artículo 13 de la Ley de Medios, los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:
- I. **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - II. Los miembros de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y;
 - III. Los que tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- (20) En el caso, señaló que MC impugnó —entre otras cuestiones— los cómputos locales de la elección de senadurías por ambos principios, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE. Sin embargo, debió hacerlo mediante su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, es decir, el Consejo Local del INE en Tabasco.
- (21) En este sentido, sostuvo que los partidos políticos nacionales intervienen en el cómputo local de senadurías a través de sus representantes ante los Consejos Locales, por lo que la representación de un partido político nacional ante el Consejo General no puede intervenir en un acto de naturaleza local.
- (22) Finalmente, indicó que no era válido el argumento del representante del partido actor, en el sentido de que, al tener la facultad para nombrar a los representantes de dicho instituto político ante los Consejos Locales y Distritales, o poder realizar cuestiones de mayor importancia sobre las de



menor importancia, operaría en su favor el principio: “quien puede lo más, puede lo menos”.

- (23) La Ley de Medios es clara en que la representación legítima de los partidos políticos para presentar los medios de impugnación corresponde a aquellas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

5.2.3. Planteamientos del partido recurrente

- (24) El recurrente plantea ante esta Sala Superior, en primer lugar, que el desechamiento de su demanda está indebidamente fundamentado y motivado, pues promovió el juicio de inconformidad en su calidad de representante de MC ante el Consejo General del INE, el cual es el órgano máximo de la autoridad administrativa electoral a la cual están subordinados sus demás órganos.
- (25) Al respecto, sostiene que, si bien los cómputos de la elección de senadurías son realizados por los Consejos Locales, éstos pertenecen al INE. Por lo tanto, considera que es válido que haya promovido el juicio de inconformidad, pues su personería le permite actuar en contra de cualquier acto de los diversos órganos del referido Instituto, conforme al principio general del Derecho que establece que “quien puede lo más, puede lo menos”.
- (26) De esta manera, considera que la Sala Regional Xalapa interpretó restrictivamente los artículos 13 y 54 de la Ley de Medios, pues se debe entender que, al ser el máximo representante del partido ante el INE, su representación abarca a la totalidad del Instituto.
- (27) Finalmente, afirma que también estaba legitimado para presentar el juicio de inconformidad por tener representación no sólo legal, sino también estatutaria, conforme al artículo 19 de los Estatutos del partido, al ser miembro de la Comisión Permanente de MC.

- (28) En segundo lugar, afirma que se vulneraron los principios de exhaustividad y acceso a la justicia, porque al desechar su impugnación no estudió todos los planteamientos que hizo valer ante ese órgano jurisdiccional.
- (29) En tercer lugar, alega que se vulneró la efectividad del sufragio en relación con el principio de certeza, porque en algunas casillas se recibió la votación por personas a las autorizadas por la ley, lo que es una causa de nulidad de la votación en la casilla.

5.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (30) Esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse**, porque la sentencia impugnada no es una resolución de fondo emitida por una Sala Regional, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis para su procedencia.
- (31) En el caso, la Sala Regional responsable desechó la demanda, al considerar que el representante del partido político actor carecía de legitimación para controvertir los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías en Tabasco.
- (32) En efecto, la Sala Regional Xalapa sostuvo que el artículo 13 de Ley de Medios establece que la representación legítima de los partidos políticos para presentar los medios de impugnación corresponde a aquellas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.
- (33) Sin embargo, quien presentó el medio de impugnación fue el representante del partido ante el Consejo General del INE y no la persona representante acreditada ante el Consejo Local. Por lo tanto, desechó de plano la demanda.
- (34) En este sentido, del análisis de la controversia no se desprende que el desechamiento haya partido de una interpretación directa de algún precepto



constitucional,⁶ en la cual se haya definido el alcance del requisito de la legitimación.

- (35) Tampoco se advierte que el desechamiento haya sido consecuencia de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial;⁷ sino que fue consecuencia de la valoración del cumplimiento de un requisito legal de procedencia de los medios de impugnación.
- (36) En consecuencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Ver Jurisprudencia 32/2015.

⁷ Ver Jurisprudencia 12/2018.